



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué, abril primero (1º) de dos mil veintidós (2022)

Rad. 73001-40-03-008-2022-00171-00

Examinada la demanda, encuentra el despacho que adolece de los siguientes defectos:

1.- Para eximirse de presentar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, la parte demandante pidió la inscripción de la demanda pero no prestó la caución, haciendo inocua la solicitud de medidas cautelares. Bajo este entendido, debe allegar la respectiva caución, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, esto es, por el 20% del valor de las pretensiones o en su lugar la conciliación extrajudicial.

2.- No informó la dirección física y electrónica de la parte demandante y demandada.

3.- En el Juramento estimatorio cuantificó la totalidad de cada concepto pero no discriminó los ítems que conforman cada uno de ellos, en los términos del artículo 206 ibidem, es decir, discriminando en cada uno de sus conceptos.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda para que dentro del término de cinco (5) días la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

2.- RECONOCER a CARLOS ALBERTO OROZCO DÍAZ como mandatario judicial de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


GERMAN ALONSO AMAYA AFANADOR
Juez